



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós
(2022)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.), se subsane la siguiente deficiencia:

1. De cumplimiento estricto al numeral segundo del artículo 82 del C.G.P. respecto a los extremos procesales del presente asunto.
2. Aporte registro civil de nacimiento de las partes, con su correspondiente inscripción de la sentencia de divorcio proferida el pasado 1 de julio de 2021. (Artículos 84 numeral 2°, 246 del C. G. del P.; 5 del decreto 1260 de 1970.).
3. Indique la forma en como obtuvo y allegue las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda. (Artículo octavo Decreto 806 de 2020).
4. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado de conformidad al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.
5. De conformidad al inciso primero del artículo 523 del C.G.P. haga una relación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal con indicación del valor estimado de los mismos y de ser posible allegue prueba para tal efecto.
6. Adecúese de manera clara y precise las pretensiones de la demanda, de acuerdo a su naturaleza jurídica, conforme a lo normado en el artículo 523 del C.G.P., nótese que el objeto de los procesos liquidatorios es establecer que ingresa dentro del haber conyugal y posteriormente la adjudicación de los bienes conforme a los mandatos legales.
7. Hecho lo anterior, determine y clasifique las situaciones fácticas de la demanda, nótese que algunos no son sustento de las pretensiones, así como tampoco podrán ser controvertidos en procesos de esta naturaleza jurídica (Numeral 5° artículo 82 del C.G.P.)
8. Excluya la pretensión primera de la demanda, en el sentido de que, si pretende hacer valer una prueba pericial, esta debe ser aportada en la oportunidad respectiva, artículo 227 del C.G.P.
9. Excluya la pretensión segunda de la demanda, conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 598 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Del escrito subsanatorio aporte constancia de envió del mismo por medio electrónico o físico en caso de desconocerse la dirección electrónica de quienes deban ser notificados del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-
- ***DIVORCIO-LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL No 2021-00383*** CAROLINA GARIBELLO ROMERO contra EDGAR HERNANDO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

-
- ***DIVORCIO-LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL No 2021-00383*** CAROLINA GARIBELLO ROMERO contra EDGAR HERNANDO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9318aa32d0b9f15582c189f1ec92b0b4d053ba69e254491ed389ea0d7e4db449

Documento generado en 21/01/2022 10:07:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-
- **DIVORCIO-LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL No 2021-00383** CAROLINA GARIBELLO ROMERO contra EDGAR HERNANDO LOPEZ